

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de abril de 2021. Al Despacho el proceso ordinario **2019-857**, de **EDGAR PARRA GÓMEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTRAS**, informando que las demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público se notificó por aviso a entidad pública el día 04 de marzo de 2020 (fl. 807, 1547 digitalizado), el término corrió del 12 de marzo al 10 de julio de 2020 (inhábiles 14 y 15 de marzo, 4 y 5 de julio) y contestó el día 02 de julio de 2020 (fls. 810 a 844, 1550 a 1584 digitalizados); la demanda COLPENSIONES y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificaron por aviso a entidad pública el día 05 de marzo de 2021 (fls. 808 y 809, 1548 y 1549 digitalizados) y el traslado corrió del 13 de marzo al 13 de julio de 2020 (inhábiles 14 y 15 de marzo, 4, 5, 11 y 12 de julio), y COLPENSIONES contestó el día 03 de julio de 2020 (fls. 854 a 884, 1594 a 1624 digitalizados) y la Agencia no intervino; que las demandadas FIDUPREVISORA S.A. contestó el día 10 de julio de 2020 (fls. 1095 a 1111, 1835 a 1851 digitalizados) y ASESORES EN DERECHO S.A.S. contestó el día 22 de julio de 2020 (fls. 1312 a 1348, 2052 a 2088 digitalizados); que la demandada COOTRANSKENEEDY fue notificada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 (fl. 1696, 2436 digitalizado) y el término corrió del 18 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021 (inhábiles 16 y 17 de enero) y contestó el día 19 de enero de 2021 (fls. 1697 a 1770, 2437 a 2450 digitalizados) y la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA fue notificada por correo electrónico el día 10 de marzo de 2021 (fl. 1717-1718, 2457-2458 digitalizados) y el traslado corrió del 15 al 29 de marzo de 2021 (inhábiles 20, 21, 22, 27 y 28 de marzo) y contestó el 24 de marzo de 2021 (fls. 1723 a 1768, 2463 a 2508 digitalizados); y que para reformar la demanda venció el 31 de marzo de 2021, estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de la Asesora Jurídica Sra. Sandra Mónica Acosta García, condición que acredita con la resolución 928 de 2019 (folios 847 a 850, 1587 a 1590 digitalizados), confirió poder a la Dra. MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ REY, identificada con la C. C. 1.098.672.341 y T. P. 292.590 del C. S. de la J., quien contestó en tiempo, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial, en los términos del poder agregado a folio 845-846, 1585-1586 digitalizados del expediente.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, una vez notificada de la demanda, por intermedio de apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá (folios 886 a 907, 1626 a 1647 digitalizados), sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C. C. 1.013.646.934 y T. P. 314.235 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta de esa entidad, en los términos del poder agregado a folio 885, 1625 digitalizado del expediente.

Posteriormente, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, mediante escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 10 de julio de 2020 (fls. 1095 a 1111, 1835 a 1851 digitalizados) dio contestación por intermedio del Dr. MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS, identificado con la C. C. 1.077.422.324 y T. P. 212.835 del C. S. de la J.; sin embargo el profesional del derecho no acreditó la calidad en que actúa.

Así mismo, la codemandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA**, mediante escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 22 de julio de 2020 (fls. 1312 a 1348, 2052 a 2088 digitalizados) dio contestación por intermedio de su representante legal Dr. ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, identificado con la C. C. 79.591.405 y T. P. 97.039 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 1510 a 1516, 2250 a 2256 digitalizados, allegó contestación, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado.

Sin embargo, observa el despacho que las codemandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, no se notificaron de manera personal del auto admisorio y tampoco se allegó por la parte actora la constancia y acuse de recibo de su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las codemandadas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C. G. del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiados los escritos de contestación presentados se observa que las codemandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, dieron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

A su turno la codemandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA. - COOTRANSKENNEDY**, una vez notificada, por intermedio de su representante legal Sr. Jimmy Arturo Zuleta Ulloa, confirió poder a la Dra. YURI YANETH COTA BERNAL, identificada con la C. C. 53.090.427 y T. P. 273.249 del C.

S. de la J., quien dio contestación en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado de esta codemandada, en los términos del poder agregado a folios 1683-1684, 2423-2424 digitalizados del expediente.

Por su parte la codemandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por intermedio de Apoderado General Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 1772 a 1798, 2512 a 2538, confirió poder al Dr. JAIME FELIPE NIETO ROLDAN, identificado con la C. C. 1.020.733.827 y T. P. 217.397 del C. S. de la J., quien dio contestación en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado de esta codemandada, en los términos del poder agregado a folios 1769 a 1771, 2509 a 2511 digitalizados del expediente..

Ahora, revisadas las contestaciones de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S. FIDUPREVISORA S.A., COOTRANSKENNEDY y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (folios 812 a 844, 1552 a 1584 digitalizados anexos folios 851 a 853, 1551 a 1553 digitalizados; 855 a 884, 1595 a 1624 digitalizados anexos folios 908 a 921, 1648 a 1661 expediente administrativo folios 922 a 1094, 1662 a 1834 digitalizados; 1096 a 1111, 1836 a 1851 digitalizados anexos 1112 a 1311, 1852 a 2051 digitalizados; 1313 a 1348, 2053 a 2088 digitalizados anexos 1349 a 1680, 2089 a 2420; 1698 a 1770, 2438 a 2450 digitalizados; 1725 a 1768, 2465 a 2508 digitalizados anexos folios 1799 a 3125, 2539 a 3865), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Respecto de la contestación allegada por la FIDUPREVISORA S.A. (folios 1096 a 1111, 1836 a 1851 digitalizados anexos 1112 a 1311, 1852 a 2051 digitalizados), se observa que se omitió el pronunciamiento respecto de los numerales 3.1 a 3.50 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, o, en caso dado, si no le constan y exponiendo en cada caso la razón de la respuesta, en la forma indicada en los numerales 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., tampoco se aportaron los documentos que acrediten la calidad en que actúa el abogado, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ REY, para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, para actuar como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, YURI YANETH COTA BERNAL y JAIME FELIPE NIETO ROLDAN, como apoderados de las codemandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., COOTRANSKENNEDY y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, respectivamente.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las codemandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S., COOTRANSKENNEDY y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la FIDUPREVISORA S.A., y conceder el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

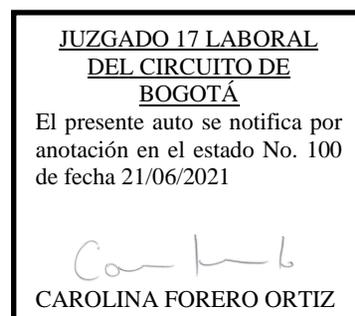
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



Os b